

	ACTA DE ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-13

ACUERDO #101-2023

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO Nro. 3282 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación Nro.	E-2023-574944
Convocantes	LUCET IBARRA ORTEGA Y OTROS
Convocados	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS
Fecha de Solicitud	4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El suscrito **JAMES ALFREDO VALLEJO OBREGÓN** Conciliador adscrito al Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.691.649, asignado como Conciliador en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes,

ANTECEDENTES

1.El día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), LUCET IBARRA ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.848.709, JAIME HERNÁN CHAVEZ PIZO identificado con cédula de ciudadanía Nro.16.733.723, JAIME ALEJANDRO CHAVEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.455.419 y MARÍA ISABEL CHAVEZ IBARRA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.107.086.458 a través de su apoderado judicial José David Velasco Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.107.083.211 y tarjeta profesional Nro. 271785 del C.S. de la J. Promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación** mediante remisión de la solicitud de conciliación a la dirección de correo electrónico conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co.

Son convocados: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A -CÉSAR AUGUSTO PALOMINO MUÑOZ- JOANNA AGRADO VILLOTA

2. Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y veinte de la mañana (8:20 a.m.), diligencia que fue aplazada y reprogramada para el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.). El conciliador remitió a las direcciones de correo electrónico de las partes la respectiva citación, manifestando de manera expresa que la audiencia se llevará a cabo por medios virtuales tal y como se establece en la ley 527 de 1999 y el artículo 55 de la ley 2220 de 2022.

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



	ACTA DE ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-13

HECHOS

1. día 20 de marzo de 2021, María Isabel Chavez Ibarra conducía su motocicleta de placas UWO56E por la Calle 44 Norte. Su madre, la señora Lucet Ibarra Ortega era pasajera de la motocicleta de placas UWO56E.
2. El señor César Augusto Palomino Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.566.249 conducía el vehículo de placas FJO720 por la Avenida 4N.
3. Sobre la Avenida 4N, en la intersección con la Calle 44N, se encontraba visible una señal de pare. Esto significa que quienes transitaban por la Calle 44 Norte tenían la prelación sobre los que transitaban por la Avenida 4N.
4. Cuando el señor César Augusto Palomino Muñoz llegó a la intersección de la Avenida 4N con la Calle 44 Norte, no respetó la señal de pare, pues no esperó a que pasaran los vehículos por la Calle 44 Norte antes de continuar la marcha.
5. La imprudencia del señor César Augusto Palomino Muñoz causó que el vehículo que él conducía colisionara con la moto de placas UWO56E, en la María Isabel Chavez Ibarra iba junto con Lucet Ibarra Ortega.
6. El accidente de tránsito mencionado se causó por la culpa única y determinante del señor César Augusto Palomino Muñoz, quien no respetó la señal de pare.
7. El conductor del vehículo de placas FJO720 incurrió en una vulneración del numeral D.4. del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, al no detenerse ante una señal de pare y no dar prelación al vehículo que conducía mi poderdante. Además, no fue consciente de las acciones de los demás vehículos en la vía.
8. Para la fecha del accidente, el vehículo de placas FJO720 era de propiedad de Joanna Agrado Villota, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.429.456. Como propietaria, ella es responsable por los perjuicios causados a mis poderdantes, por el hecho de las cosas que tiene bajo su guarda.
9. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo S.A. expidió póliza de seguros, vigente para la fecha de los hechos, mediante la que aseguró la responsabilidad civil extracontractual del conductor y propietario del vehículo FJO720. Esto implica que la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo S.A. es responsable por todos los perjuicios causados a mi poderdantes, según las condiciones los límites de la póliza que expidió.

	ACTA DE ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-13

10. Como consecuencia del accidente mencionado, María Isabel Chavez Ibarra sufrió trauma de tejidos blandos en región dorsolumbar y extremidades sin compromiso óseo ni neurovascular.
11. El 14 de julio de 2021, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó una incapacidad médico legal sin secuelas de diez (10) días para María Isabel Chavez Ibarra.
12. Como consecuencia del accidente mencionado, Lucet Ibarra Ortega sufrió fractura conminuta de platillos tibiales y de las espinas tibiales extendiéndose a la metáfisis proximal de la tibia, fractura de epífisis y metáfisis proximal de peroné, fractura dentoalveolar expuesta dientes 11 y 12, luxación intrusiva dientes 11 y 12, heridas faciales complejas, herida mucosa labial y oral inferior.
13. A raíz de las lesiones corporales descritas, mis poderdantes han sufrido afectaciones emocionales. En especial, el estado emocional de Lucet Ibarra Ortega se ha visto afectado al ver que las lesiones no mejoraban y que tenía dificultades para realizar hasta las más básicas y rutinarias actividades.
14. De acuerdo con el informe definitivo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Lucet Ibarra Ortega sufrió una incapacidad médico legal definitiva de 85 días, pero tuvo las siguientes incapacidades laborales, tal y como consta en la historia clínica:
- 30 días desde el 20 de marzo de 2021 hasta el 18 de abril de 2021.
 - 7 días desde el 17 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2021.
 - 19 días desde el 24 de abril de 2021 hasta el 12 de mayo de 2021.
 - 30 días desde el 13 de mayo de 2021 hasta el 11 de junio de 2021.
 - 30 días desde el 12 de junio de 2021 hasta el 11 de julio de 2021.
 - 15 días desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 8 de septiembre de 2022.

Para un total de 131 días de incapacidad.

15. Como secuelas, tal y como consta en el informe de Medicina Legal, Lucet Ibarra Ortega ha presentado deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter transitorio y perturbación funcional de órgano de la marcha de carácter transitorio.
16. Además, de conformidad con el dictamen pericial odontológico, Lucet Ibarra Ortega presentó las siguientes secuelas deformidad física que afecta el rostro de carácter transitorio y perturbación funcional del órgano de la masticación de carácter transitorio.
17. Lucet Ibarra Ortega ha padecido congoja, desesperación y sufrimiento y un terrible dolor emocional y físico, al observar la deformación de su cuerpo y la existencia de secuelas físicas permanentes que jamás le permitirán volver a vivir su vida en condiciones normales. La gravedad de las lesiones sufridas por mi poderdante han implicado una alteración permanente a sus condiciones de vida.



	ACTA DE ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-13

18. Lucet Ibarra Ortega, para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, trabajaba como profesora de bisutería en una escuela pública en el barrio Aguablanca. Su actividad era informal, sus ingresos eran variables y no estaba vinculada laboralmente. Por esto, para el cálculo del lucro cesante, se tomará como base un salario mínimo mensual legal vigente.
19. Las incapacidades y la pérdida de capacidad laboral han implicado un detrimento en el patrimonio de Lucet Ibarra Ortega por un valor de seis millones trescientos ochenta y tres mil setecientos cuarenta pesos (\$ 6.383.740), por incapacidades laborales, calculados a la fecha de preparación de esta reclamación, pero que deberán actualizarse a la fecha del pago de la indemnización.
20. Como consecuencia del accidente, Lucet Ibarra Ortega incurrió en los siguientes gastos médicos:

Gastos médicos asumidos por Lucet Ibarra Ortega		
Concepto	Fecha	Valor
Medicamento	8/04/2021	\$ 8.000,00
Cuota moderadora	14/03/2022	\$ 3.700,00
Cuota moderadora	N/A	\$ 3.500,00
Cuota moderadora	15/06/2021	\$ 3.500,00
Medicamento	22/05/2022	\$ 18.630,00
Medicamento	20/05/2021	\$ 8.100,00
Medicamento	6/04/2021	\$ 7.400,00
Cuota moderadora	13/06/2021	\$ 3.500,00
Cuota moderadora	22/06/2021	\$ 3.500,00
Cuota moderadora	24/04/2021	\$ 3.500,00
Cuota moderadora	N/A	\$ 3.500,00
Cuota moderadora	N/A	\$ 3.500,00
Medicamento	26/05/2021	\$ 32.900,00
Radiografías	16/04/2021	\$ 38.000,00
Cuota moderadora	6/04/2021	\$ 7.000,00
Medicamento	23/03/2021	\$ 38.850,00
Medicamento	26/03/2021	\$ 15.600,00
Total		\$ 202.680,00

21. Con ocasión al accidente, mis poderdantes presentaron querrella por el delito de lesiones personales culposas. A la fecha, la investigación es adelantada por la Fiscalía 39 Local de Cali, bajo el código único de investigación: 760016099165202180866.
22. La familia de mis poderdantes está conformada de la siguiente manera:
- Jaime Hernán Chavez Pizo, quien es esposo de Lucet Ibarra Ortega y padre de María Isabel Chavez Ibarra.
 - Jaime Alejandro Chavez Ibarra, quien es hijo de Lucet Ibarra Ortega y hermano de María Isabel Chavez Ibarra.

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

	ACTA DE ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-13

- Lucet Ibarra Ortega es madre de María Isabel Chavez Ibarra.
- Todos ellos sufrieron como consecuencia de las lesiones y secuelas padecidas por Lucet Ibarra Ortega y María Isabel Chavez Ibarra en el accidente de tránsito mencionado.

23.El día 6 de mayo de 2023, mis poderdantes presentaron reclamación frente a la aseguradora, mediante la que probaron el siniestro y la cuantía de la pérdida.

PRETENSIONES

Que se concilien con los convocados las siguientes pretensiones:

1. Que se indemnice a Lucet Ibarra Ortega (víctima) con el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:
 - El equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió.
 - El equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió su hija, María Isabel Chavez Ibarra.
 - El equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de daño a la vida de relación, causado por las lesiones corporales que sufrió.
 - Seis millones trescientos ochenta y tres mil setecientos cuarenta pesos (\$6.383.740) o el mayor valor que resulte probado, por concepto lucro cesante pasado, correspondiente a las incapacidades laborales sufridas.
 - Doscientos dos mil seiscientos ochenta pesos (\$ 202.680,00) por concepto de daño emergente por los gastos médicos en que debió incurrir como consecuencia del accidente.
2. Que se indemnice a María Isabel Chavez Ibarra (víctima) con el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:
 - El equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió.
 - El equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de daño a la vida de relación, causado por las lesiones corporales que sufrió.
 - El equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de



	ACTA DE ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-13

- perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió su madre, Lucet Ibarra Ortega.
- Cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y un pesos (\$ 482.551) o el mayor valor que resulte probado, por concepto lucro cesante pasado, correspondiente a las incapacidades sufridas.
3. Que se indemnice a Jaime Hernán Chavez Pizo con el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:
- El equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió su esposa, Lucet Ibarra Ortega.
 - El equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió su hija María Isabel Chavez Ibarra.
4. Que se indemnice a Jaime Alejandro Chavez Ibarra o con el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:
- El equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió su madre, Lucet Ibarra Ortega.
 - El equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió su hermana, María Isabel Chavez Ibarra.
5. Que se reconozcan a mis poderdantes los intereses moratorios, calculados sobre el monto de la indemnización adeudada, con aplicación de la tasa de interés bancario corriente, aumentada en una mitad, desde el día 6 de junio de 2023 (un mes después de la fecha en que la aseguradora recibió las pruebas del siniestro y cuantía de la pérdida que se adjuntaron a la solicitud de conciliación extrajudicial) hasta el día del pago, según lo prescribe el artículo 1080 del Código de Comercio.
6. Que se indemnice a mis poderdantes con el pago de la indemnización de cualquier perjuicio, material o inmaterial, que resulte probado.

CUANTÍA DE LA CONCILIACIÓN

La cuantía de la conciliación se estima en \$140,468,971.46.

	ACTA DE ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-13

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante**: Asisten LUCET IBARRA ORTEGA, JAIME HERNÁN CHAVEZ PIZO, JAIME ALEJANDRO CHAVEZ y MARÍA ISABEL CHAVEZ IBARRA acompañados de su apoderado judicial José David Velasco Giraldo.

Por la parte **Convocada**: Asiste CÉSAR AUGUSTO PALOMINO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.566.249, acompañado de su apoderada judicial Valeria Taylor Torres identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.042.321 y tarjeta profesional Nro. 379719 del C.S. de la J. A quien otorgan poder en audiencia, se reconoce personería para actuar.

Asiste Daisy Carolina López Romero identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.324.490 y tarjeta profesional Nro. 345870 del C.S. de la J. Actuando como apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Adjunta poder de sustitución, se reconoce personería para actuar.

TRÁMITE

El Conciliador ilustra a las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les pone de presente sus ventajas y beneficios y los invita a formular las propuestas que estimen pertinentes, tendientes a solucionar las diferencias planteadas, advirtiéndole que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el artículo 4 de la Ley 2220 de 2022.

Luego de examinar las alternativas de arreglo presentadas por el Conciliador y cada una de las ofertas que cruzaron las partes como expresión de su libre autonomía negocial, llegan al siguiente acuerdo conciliatorio como solución definitiva a sus diferencias, así:

PRIMERO: La parte convocada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se compromete a cancelar la suma de **treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000)** a la parte convocante LUCET IBARRA ORTEGA, JAIME HERNÁN CHAVEZ PIZO, JAIME ALEJANDRO CHAVEZ. A MARÍA ISABEL CHAVEZ IBARRA la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) por los hechos y pretensiones señalados en esta conciliación, dinero que será cancelado de la siguiente manera:

- A favor de LUCET IBARRA ORTEGA, el valor de **veintiocho millones de pesos (\$28.000.000)**, dinero que será consignado a la **cuenta que esta señale en la certificación bancaria** aportada a la compañía aseguradora.
- A favor de MARÍA ISABEL CHAVEZ IBARRA, el valor de **tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000)**, dinero **quera consignado a la cuenta de ahorros Nro. 81246850208** del banco Bancolombia a nombre de María Chavez.
- A favor de José David Velasco, el valor de **siete millones ochocientos mil pesos (\$ 7.800.000)**, **dinero quera consignado a la cuenta de**



	ACTA DE ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-13

ahorros Nro. 60589362651 del banco Bancolombia, a nombre de Jose Velasco Los convocantes autorizan que sea pagado por concepto de honorarios de abogado.

SEGUNDO: El pago acordado se realizará en un plazo de veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de presentación y recepción en la av. 6A BIS # 35N-100 oficina 202 y correo electrónico dclopez@gha.com.co y notificaciones@gha.com.co , de los siguientes documentos:

1. Formulario de conocimiento SARLAF, diligenciado por Lucet Ibarra Ortega, María Isabel Chavez Ibarra y José David Velasco
2. Formulario de autorización de pago, diligenciado por Lucet Ibarra Ortega, María Isabel Chavez Ibarra y José David Velasco
3. Certificación bancaria de Lucet Ibarra Ortega, María Isabel Chavez Ibarra y José David Velasco
4. Dos ejemplares del escrito de desistimiento de la acción penal con nota presentación personal ante la fiscalía general de la Nación.

TERCERO: Una vez **recibido el pago acordado**, se entenderá ocurrido el resarcimiento que constituye la indemnización integral de todos y cada uno de los perjuicios materiales sufridos en la modalidad daño emergente y lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida en relación, éste hecho dará lugar a que se extinga por esa causa, cualquier acción penal, civil, administrativa o de otra índole que pueda iniciarse o se hubiere iniciado en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y/O CÉSAR AUGUSTO PALOMINO MUÑOZ-Y/O JOANNA AGRADO VILLOTA.

CUARTO: LOS CONVOCANTES, bajo la gravedad de juramento, manifiestan expresamente que son los únicos con derecho a ser resarcidos y las únicas personas que podrían reclamar una indemnización, a raíz del accidente de tránsito que nos convoca a esta diligencia, y afirman que saben que no existen otras personas que puedan alegar derecho alguno o que tengan derecho a reclamar una indemnización por el accidente o con ocasión del acuerdo del resarcimiento aquí reconocido; declaración está en virtud de la cual LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., acepta y celebra este acuerdo. En virtud de ello, LOS CONVOCANTES se comprometen a responder con su propio peculio, ante la eventual aparición de personas que aleguen y puedan acreditar tener algún derecho que se derive del accidente de tránsito que hoy se concilia, de manera que LOS CONVOCANTES garantizan que serán quienes indemnicen a esas personas que eventualmente se presenten.

Teniendo en cuenta que el anterior acuerdo conciliatorio pone fin a las pretensiones que motivaron la solicitud de audiencia conciliación y que es aceptado recíprocamente por las partes, el Conciliador hace ver a los involucrados que este arreglo hace TRÁNSITO A COSA JUZGADA y que, en caso de incumplimiento, EL ACTA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

Se hace constar que las partes están de acuerdo que la audiencia se realice a través de medios virtuales e igualmente el conciliador leyó el acta en su

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

	ACTA DE ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-13

integridad y ninguna presentó objeción a su contenido y forma, manifestando las partes que el acuerdo fue expresión de su libre y espontánea voluntad y así lo hacen constar mediante su aceptación verbalmente, de lo cual queda constancia en la grabación que el conciliador efectúa y de su firma en la presente acta, en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022.

Se levanta el acta el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la una y veintiséis de la tarde (1:26 p.m.) Se observó lo de ley.

James A. Vallejo O.
JAMES ALFREDO VALLEJO OBREGÓN
Conciliador
Código 1.061.691.649

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION